

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00219-00

Como quiera que facturas se expidieron de forma electrónica, tal y como se desprende de su literalidad “AUTORIZACIÓN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA... RANGO DESDE FE1 HASTA FE500”, el Juzgado negará la ejecución de la totalidad de las mismas, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –factura de venta electrónica–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser consideradas como títulos valores.

Destáquese que no cuentan en estricto con los requisitos previstos en los numerales 5, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, aunado que varias de ellas no están recibidas por la demandada.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 ibidem ya que la factura electrónica constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones de las facturas, se concluye la imposibilidad de adelantar el cobro judicial.

*“Ahora bien, dentro del caso sub lite, el despacho encuentra que esas reflexiones son pertinentes, debido a que las facturas N° 07, 11, 19, 21, 23, 27, 32, 38, 43, 45, 48 y 49, se iteran son «facturas electrónicas» con las cuáles no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares que trata el Decreto 1349 de 2016, porque con la demanda lo que se aportó fue la reproducción mecánica de esas facturas electrónicas –que valga acotar se arrimaron en forma escaneada-, pero se echa de menos el aludido título de cobro, siendo esa orfandad transcendental en este estadio porque es claro que sólo esos títulos de cobro generados a partir del registro dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio.” (Juzgado 16 Civil del Circuito, 10 de febrero de 2021, ejecutivo 2021-00009).*

El numeral 15 del Decreto 1349 define a la factura electrónica como título de cobro, así: “Título de cobro: Es la representación documental la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

Por lo brevemente expuesto, y en razón a que, como se indicó, las facturas allegadas como base de acción carecen de los requisitos establecidos en la norma para tenerlas como título valor en favor del demandante, se impone negar la ejecución, así como la pretensión subsidiaria de estimar títulos ejecutivos las facturas al estar sus requisitos taxativamente enunciados en la normativa.

Corolario de lo motivado el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago instado por Biogénesis Infinito S.A.S.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, en tanto el sumario se viene manejando de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

AAA

**Firmado Por:  
Jairo Andres Gaitan Prada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb5120275a750db3509c05cc8a0e627350b5797c6b815897ef20d334ac1f850**

Documento generado en 08/09/2022 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>